

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

ACTORA: ADRIANA BEATRIZ PINTO COHUO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE 2021, QUE **CONFIRMO** EL ACUERDO DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021 IDENTIFICADO COMO **IEQROO/CG/A-41/2021** APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APROBARON LAS PROPUESTAS DE DESIGNACION DE LOS CARGOS A OCUPAR DENTRO DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL PROPIO INSTITUTO, CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE PROPONEN AL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DE DICHO ORGANO ELECTORAL, LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, ASI COMO DE LAS Y LOS VOCALES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ISLA MUJERES, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIAS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, ASI COMO LA LISTA DE RESERVA RESPECTIVA

**H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION H, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ.**

ADRIANA BEATRIZ PINTO COHUO, [REDACTED]

[REDACTED] y
señalando para oír y recibir notificaciones los estrados visibles y los estrados electrónicos

de dicho Tribunal y designando para dichos efectos a [REDACTED]
[REDACTED] con Cédula Profesional número [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y mayor de edad legal, ante Vuestra Honorabilidad, con el debido respeto que se merecen comparezco y expongo:

Que por mi propio y personal derecho, vengo por medio del presente escrito y, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 1, 3, numeral 2 inciso c), 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 79, 80, numeral 1 inciso f), 82, numeral 1, inciso b) y 84, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en materia electoral en contra de la **sentencia definitiva** de fecha diez de febrero de 2021, dictada en el expediente JDC/10/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, **QUE CONFIRMO** el acuerdo de fecha 27 de enero de 2021 identificado como **IEQROO/CG/A-41/2021**, de fecha veintisiete de enero del presente año dos mil veintiuno aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprobaron las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se proponen al órgano superior de dirección de dicho órgano electoral, los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del **Consejo Municipal de Isla Mujeres**, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva.

En cumplimiento del artículo 9 de la citada General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mi demanda la fundo en los siguientes datos:

I. Nombre de la actora y el carácter con el que promueve.-

Ha quedado señalado en el encabezado de la presente demanda.

II. Domicilio para recibir notificaciones en el lugar del juicio.-

Ha quedado señalado para tal fin los estrados visibles y los estrados electrónicos de dicho Tribunal.

III. Nombre de las personas autorizadas por el promovente, para los efectos de la fracción anterior.-

Ha quedado señalado en el encabezado de la presente demanda.

IV. Personalidad del promovente, con los documentos necesarios que señala la Ley de la Materia.

Ha quedado señalado que promuevo por mi propio y personal derecho y con el carácter de ciudadana aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral de Isla Mujeres para el proceso electoral local 2021.

V. Autoridad responsable.

Lo es el H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

VI. Acto o resolución que se impugna y la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del mismo.

Lo es la **sentencia definitiva** de fecha diez de febrero de 2021, que **CONFIRMÓ** el acuerdo de fecha 27 de enero de 2021 identificado como **IEQROO/CG/A-41/2021**, de fecha veintisiete de enero del presente año dos mil veintiuno identificado como **IEQROO/CG/A-41/2021** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprobaron las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se proponen al órgano superior de dirección de dicho órgano electoral, los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Municipal de Isla Mujeres, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva.

VII.- Fecha de notificación o conocimiento del acto reclamado: El día 10 de febrero de 2021, mediante notificación en estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

VIII.- Tercero interesado. No existe en la presente demanda.

IX.- Hechos en que se basa la impugnación.

H E C H O S:

1.- Con fecha 30 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo identificado como **IEQROO/CG/A-038-2020**, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para la Designación de las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y la Convocatoria respectiva.

2.- Con el interés de participar en el proceso de selección y designación de integrantes de una autoridad electoral municipal, me inscribí en tiempo y en forma ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la plataforma digital implementada para ejercer mi derecho político electoral de ser votado en su vertiente de integrar las funciones públicas, en apego a los principios que rige **La Convención Americana sobre Derechos Humanos** al establecer en el artículo 23, párrafo 1, inciso c, lo siguiente:

Artículo 23, párrafo 1, inciso c.-

Todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Así como lo establece el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el artículo 25, párrafo primero, inciso c., lo siguiente:

Artículo 25, párrafo primero, inciso c.-

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto 6, y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.- Presente y exhibí los documentos comprobatorios de todos y cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos y en la Convocatoria ya referida, resaltando entre ellos que me desempeñe como Consejera Electoral en el pasado proceso electoral local 2018-2019 y que también he sido Capacitador Asistente Electoral en varios procesos electorales, amén de que también he actuado como funcionaria de casilla.

4.- En dichos Lineamientos y Convocatoria los requisitos para integrarse como miembro de los Consejos Municipales fueron los siguientes:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para

votar vigente;

3. Tener como mínimo veinticinco años de edad el día de la designación;
4. Poseer al día de la designación, como mínimo, el nivel académico de Bachillerato.
5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
6. Contar con una residencia efectiva en el municipio de que se trate, de por lo menos dos años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor a seis meses.

7. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo de elección, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

8. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o Municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

9. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal; y

10. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación, como titular de secretaría o dependencias del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la

administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local; no ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidora o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos

5.- Para este proceso electoral la puntuación o ponderación para los criterios a evaluar, fueron los siguientes:

EVALUACION CURRICULAR	
Grado de estudios	10
Conocimiento y experiencia electoral	15
Prestigio Público y Profesional	5
Participación comunitaria o ciudadana	5
Compromiso Democrático	5
Total	40 puntos

PUNTUACION DE LA ENTREVISTA	
Imparcialidad	12
Profesionalismo	12
Trabajo en Equipo	12
Liderazgo	12
Negociación	12
Total	60 puntos

6.- La calificación final obtenida por la suscrita fue de 32 puntos por la evaluación curricular y 55.5 puntos por la entrevista; la global integral asignada que me asignaron fue de 87.50 la tercera más alta de todos los aspirantes, tal y como se puede percibir de la siguiente tabla, emanada del Dictamen que acompañó al acto reclamado:

ISLA MUJERES

Folio	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Sexo	Puntaje 1	Puntaje 2	Promedio Valoración Curricular	Puntaje 1	Puntaje 2	Promedio Entrevista	Calificación Final
001	Manuel Alfonso	García	García	H	30	34	32.00	47	59	53.00	85.00
002	Rogelio	Azua	Granados	H	30	31	30.50	0	0	0.00	30.50
003	Edwin Joel	Magaña	Castro	H	27	29	28.00	43	56	49.50	77.50
004	Marinelly	Trejo	Vivas	M	28	23	25.50	56	56	56.00	81.50
005	Viviana Elizabeth	García	Turriza	M	23	28	25.50	45	55	50.00	75.50
006	Genny Claudeth	Aguilar	Velázquez	M	23	24	23.50	0	0	0.00	23.50
007	Eyder Jahil	Hoth	Pérez	H	29	29	29.00	46	57	51.50	80.50
008	Tanayri De Los Ángeles	Romero	Herrera	M	28.5	24	26.25	48	60	54.00	80.25
009	Blanca Érica	Hau	Ken	M	28	29	28.50	48	55	51.50	80.00
010	Juan Carlos	Burgos	Baeza	H	31	29	30.00	55	55	55.00	85.00
011	Jesús Iván	Pech	Baceliz	H	27.5	22.5	25.00	50	59	54.50	79.50
012	Reina Martina	Medina	Mendoza	M	31	31	31.00	51	57	54.00	85.00
013	Karina Guadalupe	Alvarran	Iuit	M	32	32	32.00	52	60	56.00	88.00
014	Tatiana	Serrano	Magaña	M	23	24	23.50	56	58	57.00	80.50
015	Sheila Guadalupe	Silva	Mendoza	M	23	25	24.00	48	60	54.00	78.00
016	Mario Alberto	Chable	Espinosa	H	29.5	28	28.75	49	58	53.50	82.25
017	Mario Alejandro	Pech	Che	H	26	24	25.00	58	57	57.50	82.50
018	Jordi Alfonso	Chi	Tuz	H	24	25	24.50	44	57	50.50	75.00
019	Rosalba	Balam	Cu	M	32	32	32.00	50	60	55.00	87.00
020	Tamara Edilia	Obando	Pérez	M	27.5	28.5	28.00	48	57	52.50	80.50
021	David	Figueroa	Gutiérrez	H	29	29	29.00	47	59	53.00	82.00
022	Luis Orlando	Tuz	Dzul	H	28.5	27.5	28.00	0	0	0.00	28.00
023	Jesús Santiago	Balam	Cu	H	31	35	33.00	53	59	56.00	89.00
024	Daniel Gaspar	Lora	Sosa	H	29	31	30.00	50	58	54.00	84.00
025	Zuriko Nicte-Ha	García	Bracamonte	M	30	24	27.00	45	60	52.50	79.50
026	Nallely Zaymin	Euán	Sánchez	M	28.5	27.5	28.00	46	60	53.00	81.00
027	Lourdes Yasmin	Euán	Pinzón	M	24.5	25.5	25.00	46	57	51.50	76.50
028	José Carlos	Osorio	Avalos	H	21	21	21.00	43	59	51.00	72.00
029	Daniela	Maldonado	Pérez	M	23	24	23.50	45	58	51.50	75.00
031	Néstor Alfredo	Urzaiz	Castellanos	H	24	24	24.00	51	56	53.50	77.50
032	Jesús Amílcar	Carrillo	Ríos	H	23	25	24.00	0	0	0.00	24.00
033	Catalina	Valencia	Magaña	M	28	29	28.50	50	60	55.00	83.50
034	Luis Alejandro	Tun	Salazar	H	23.5	23	23.25	47	57	52.00	75.25
035	Adriana Beatriz	Pinto	Cohuo	M	33	31	32.00	53	58	55.50	87.50
036	María Rita Del Mar	Euán	Pinzón	M	23	23	23.00	42	58	50.00	73.00
037	Carlos	González	Cárdenas	H	33.5	29.5	31.50	52	60	56.00	87.50
038	Michelle	Amaya	Gallegos	H	23	24	23.50	47	57	52.00	75.50

7.- El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, hizo dos listas de propuestas que, a su juicio, sin base legal alguna, garantizara la transparencia de la votación, y sin observar que la propia normatividad estatal prevista en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé lo siguiente:

“Artículo 173.- El procedimiento de selección de los Consejeros Presidentes y de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Distritales

Ejecutivas, **se ajustará a los términos que establezca el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**".

En ese sentido el párrafo cuarto del artículo 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral prevé lo siguiente:

"Artículo 22.-

.....
El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado".

8.- Sin embargo, quede situada en la lista de reserva pero en una posición muy lejana a mis aspiraciones reales, es decir, el lugar 17, no obstante ser la tercer mejor colocada y con experiencia suficiente y bastante, **con una alta ponderación de los requisitos, circunstancias que no fueron observadas por la autoridad administrativa, pues elaboró dos listas que no están ordenadas por el Instituto Nacional sino en criterios interpretativos con apariencia de legalidad.**

9.- Con fecha 31 de enero de 2021, impugne en tiempo y en forma la resolución administrativa del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, y se radicó el asunto bajo el número de expediente JDC/10/2021, dictándose sentencia definitiva el pasado 10 de febrero de 2021, en audiencia pública, notificándome dicha sentencia por estrados electrónicos el propio día 10 ya citado, habiendo transcurridos 4 días del 11 al 14 de febrero, fecha en que estoy impugnando.

10.- No está por demás poner brevemente del conocimiento de Ustedes señores Magistrados **que a juicio del Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, el órgano electoral local cumplió con escoger a los mejores perfiles**, confirmando el acto reclamado en esa primera instancia.

X.- Agravios que causa el acto o resolución impugnada.

A G R A V I O S:

PRIMERO.- Violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por vulneración de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que deben observarse en el Derecho Electoral, al CONFIRMAR la autoridad que señaló como responsable, las

designaciones caprichosas y arbitrarias hechas por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, sin respetar el marco normativo previsto en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, en relación con el párrafo cuarto del artículo 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que a la letra establecen:

“Artículo 173.- El procedimiento de selección de los Consejeros Presidentes y de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas, **se ajustará a los términos que establezca el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”**.

“Artículo 22.-

El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado”.

Sostiene el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, eligió a los perfiles más idóneos independientemente de las evaluaciones que hayan obtenido los aspirantes, por tener facultad discrecional para ello, (obra en el audio y video de la sesión de dicho Tribunal el 10 de febrero de 2021, que ofrezco como prueba).

Uno de los agravios fundamentales en mi escrito de impugnación ante el Tribunal Electoral de este Estado, fue que precisamente el proceso de selección era un función normada por el Instituto Nacional Electoral y en todo momento se debió ponderar la valoración de los requisitos, que no es más que hacer la lista de aspirantes conforme a la ponderación de sus calificaciones que incluye la valoración de los perfiles en la entrevista con base a los criterios de Imparcialidad, Profesionalismo, Trabajo en Equipo, Liderazgo y Negociación, en una escala de cero a dos puntos cada uno, para lograr un máximo de 60 puntos que daría la evidencia de que el candidato tiene el perfil más idóneo, como aparece en la siguiente tabla:

PUNTUACION DE LA ENTREVISTA	
Imparcialidad	12
Profesionalismo	12
Trabajo en Equipo	12
Liderazgo	12
Negociación	12
Total	60 puntos

De hecho mi puntuación por la entrevista fue de las más altas con 55.5, aunado a eso, la ponderación exigida por el Instituto Nacional Electoral, incluye la evaluación curricular, de la que obtuve una evaluación de 32 puntos, como demostré en el capítulo de antecedentes de esta demanda, evaluación curricular, que conforme al procedimiento normado por el INE, se parte de esta evaluación para hacer la lista de los aspirantes idóneos de pasar a la entrevista, y la suscrita calificó ampliamente para esa entrevista y donde obtuve una de las más altas calificaciones, quedando en tercer lugar de la lista, con 87.5 puntos, por lo que

tengo mayor derecho de quedar en la lista o propuesta final para ocupar el cargo de Consejera Electoral Municipal de Isla Mujeres para el proceso electoral local en marcha, por lo que el hecho de quedar fuera de la lista de aspirantes para aprobación del Consejo General me causa este agravio, por ser infundadas, incorrectas e ilegales las listas ordenadas por la Presidenta de dicho Consejo, al no ajustarse al mandato legal previamente establecido, de la ponderación de los requisitos establecidos por el artículo 22 del Reglamento de Elecciones del INE.

SEGUNDO.- La sentencia impugnada en este acto, también viola mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, al establecer un sofisma para pretender dar una apariencia de legalidad en la designación que hizo el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que en la hoja trece de dicha sentencia, el Tribunal Electoral de este Estado, señaló lo siguiente:

*“Finalmente, en la etapa de integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas, el Consejo General del Instituto, toma en cuenta los criterios referidos por el Reglamento, **así como las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevistas**, así como la idoneidad de las y los aspirantes y la escolaridad”.*

Me causa agravios la definición del Tribunal Electoral Estatal, respecto a que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tomo en cuenta las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevistas, lo cual es una mentira que se encuentra alejada de la realidad, pues como podrá ver esta autoridad, las dos listas propuestas por la Presidenta del órgano electoral local, hizo una mezcla de aspirantes con experiencia y sin experiencia, vulnerando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de tal manera que esta exposición es contraria a las evidencias del sumario, agravio que debe materializarse en la reposición del procedimiento para incluir a la suscrita recurrente en la lista final para su aprobación como miembro del Consejo Electoral Municipal, pues la aseveración de la autoridad jurisdiccional cuestionada, constituye la esencia de mi reclamo, pues de haber tomado a los aspirantes con más alta calificación, la suscrita hubiere sido incluida en esa lista en la que mi mayor mérito es la experiencia que puedo aportar por haber sido Consejera Electoral en 2019 y el cúmulo de experiencia como capacitador electoral asistente electoral en varias ocasiones en el Instituto Nacional Electoral.

TERCERO.- La sentencia impugnada en este acto, también viola mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, al establecer que la autoridad administrativa electoral local atendió las diversas etapas establecidas en los lineamientos, toda vez que en la misma hoja trece de dicha sentencia, el Tribunal Electoral de este Estado, señaló lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, se puede concluir que el Consejo General del Instituto, en ejercicio de su facultad de designación, aprobó las listas propuestas de los Consejos Municipales, atendiendo a las diversas etapas establecidas en los lineamientos”.

Es cierto, que para la designación de la figura de Consejero Electoral Municipal, el Organo Electoral Local se expidió una convocatoria; se siguieron todas las etapas, como la inscripción y remisión de la documentación curricular; se hizo la evaluación de los requisitos curriculares; se hizo una lista de los idóneos para pasar a la etapa de entrevistas; pero no se escogieron a los aspirantes con las más altas calificaciones **para armar las ternas**, dejando fuera a la suscrita en lo particular, no obstante de haber ocupado el tercer lugar en la lista de aspirantes. Sin embargo, no por el hecho de que el procedimiento se ordenó conforme a lo previsto en la norma, no se estableció en la convocatoria; ni mucho menos en el acuerdo de fecha 30 de octubre de 2020, por el cual se aprobaron los lineamientos y se expidió la convocatoria; ni en ningún otro documento normativo, ¿Cómo se respetaría la ponderación de los requisitos? y ¿Cómo se ponderarían los criterios orientadores previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que se refieren a:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Pero en este acto corrijo mi alegato, pues precisamente los cuatro últimos criterios orientadores del c al f, si vienen en la evaluación curricular y si tuvieron una evaluación y aportaron evidencias a los entrevistadores de quienes contábamos y cumplíamos con esos cuatro requisitos, aquí de nuevo la tabla:

EVALUACION CURRICULAR	
Grado de estudios	10
Conocimiento y experiencia electoral	15
Prestigio Público y Profesional	5
Participación comunitaria o ciudadana	5
Compromiso Democrático	5
Total	40 puntos

En otras palabras, el detonante de la autoridad administrativa, ampliamente ratificado por el Tribunal responsable fue que los perfiles más idóneos no eran los mejores evaluados, sino los que a su juicio tenían mayor compromiso democrático, prestigio público y que aunque no tenían experiencia eran abogados, siendo el caso que estos datos ya tenían una evaluación objetiva en las tablas individuales de calificaciones, por lo que los principios de certeza, legalidad y objetividad fueron letra muerta, porque la mera transcripción literaria que hace la responsable no garantiza ni compromete su exacta observancia como ha quedado señalado en este agravio.

Y este agravio, descalificar a la suscrita, para dejarla, por lo menos, en la lista de suplentes, habiendo sido Consejera Electoral en las elecciones locales de 2019, se me hace

totalmente injusto y desproporcional, máxime que la autoridad responsable señala a foja 20 de la sentencia impugnada lo siguiente:

“De lo anterior, es dable mencionar que del resultado obtenido en las diversas etapas establecidas en los Lineamientos y Convocatoria, no resulta determinante o definitivo para que el Consejo General del Instituto, se someta de manera estricta a un resultado cuantitativo; es decir, si a su juicio considera que cualquiera de los aspirantes que obtuvieron la más alta calificación, son idóneos, ya que, de este universo, son aptos para ocupar los cargos de consejeras o consejeros, y vocales de los consejos municipales.

Ello, porque la decisión del Consejo General del Instituto, que designa a las y los consejeros electorales, **no sólo toma en consideración los resultados que se hayan obtenido en la valoración curricular y la entrevista, sino también otros elementos los cuales consisten en la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género en su dimensión vertical, escolaridad y pluralidad cultural.”**

Es precisamente lo subrayado con negritas lo que se considera como agravio, pues violando los principios de certeza, legalidad y objetividad, la lista para la propuesta debió considerar el resultado cuantitativo con los matices legales que la función electoral requiere:

Tratare de explicarme, la conformación de las listas finales fueron realizadas de manera abrupta, inesperada, injusta y desproporcional, cuatro de los criterios orientadores ya tenían una evaluación objetiva, los elementos de idoneidad de los y las aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural, son necesarios para una determinación satisfactoria de cualquier ángulo que se le quiera ver, pero en el caso concreto es una falacia y un ardid fuera del contexto legal por las siguientes consideraciones:

Respecto de la idoneidad.- Es un dato que se obtiene de la experiencia del aspirante y su desempeño anterior, demostrando imparcialidad, independencia y autonomía para desempeñarse nuevamente.

Respecto de la paridad de género.- Es un dato que obliga a las autoridades electorales a considerar que en la integración de un órgano se respete la equidad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, por lo que las listas deben incluir en una ponderación de mayor a menor, y de manera vertical, la selección del aspirante del siguiente género, de tal manera que si el mejor ranqueado es hombre y del segundo al décimo es también del mismo género, calificaría la aspirante mujer que estuviera en el lugar décimo primero de la lista, para retomar con el siguiente género pero partiendo del segundo mejor de su género.

Esto es algo que se viene realizando en los cursos del INE y es un hecho notorio de dichos concursos, no sucedió así en el concurso del OPLE de Quintana Roo.

Respecto de la escolaridad y pluralidad cultural.- Es un dato que se obtiene de la revisión curricular y de la entrevista, sin embargo la **pluralidad cultural de la entidad** (así reza el Reglamento de Elecciones), no simplemente pluralidad cultural, tiene sus orígenes en la semántica del reconocimiento étnico en el que los derechos humanos exigen la obligación fáctica de *reconocimiento a la igualdad solo por el hecho de ser humanos*. (Texto Interculturalidad y justicia electoral, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, visible en la siguiente dirección electrónica https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos/libros/Interculturalidad_y_justicia_electoral.pdf)

En la zona norte del Estado de Quintana Roo, no se presentan exigencias de reconocimiento étnico. Si lo que se pretende es sostener pluralidad escolar como pluralidad cultural, este dato se cumplió al permitir participar a cualquier ciudadano que estuviere interesado no importando su formación académica de nivel superior o media superior, todos los aspirantes fuimos evaluados en ese sentido, no soy abogada, pero se hizo una discriminación por la autoridad administrativa electoral local y ratificada por el Tribunal Electoral hoy responsable, pues se convalidó por el dicho Tribunal que se hicieran listas de aspirantes con experiencia y sin experiencia, vulnerando los principios de certeza, legalidad y objetividad, contrario al marco legal, de ahí que la pluralidad aludida por el OPLE trastocó los principios básicos de la función electoral, agravio que me desmoraliza por emanar de autoridades garantes de la función electoral en este Estado.

De hecho, reitero, con esos criterios y esa interpretación discriminatoria con ligereza que deja dudas el órgano electoral local desechó a la mayoría de los mejores evaluados y tomó hasta aspirantes del fondo de la tabla a las listas de propuestas y los colocó en los lugares más altos y a los aspirantes más altos los denigró al fondo, ese fue el caso de la suscrita, pues de estar en el tercer lugar, no califique para algo, pues la sentencia ratifico mi lugar en el fondo de la tabla, el lugar 17 de la lista de reserva.

De lo anterior, no hay duda que el OPLE tiene esa función como autoridad administrativa designar a la ciudadanía que conformarán el Consejo Municipal de Isla Mujeres, en los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, y las y los vocales, pero cumpliendo con la normatividad emitida por el Instituto Nacional Electoral en su Reglamento de Elecciones, y no hacer del espíritu de la ponderación letra muerta, porque no se llevó a cabo una rifa de puestos y si de manera extraña, arbitraria e injusta de manera abrupta todo lo actuado, todos los pasos dados, todas las etapas del procedimiento de reclutamiento y selección de aspirantes para los cargos mencionados, fue desechado y se hicieron listas caprichosas fuera del contexto legal aprobado previamente por el INE, pues si bien es cierto el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que la autoridad señalada como responsable, desarrolló cada una de las evaluaciones bajo los parámetros establecidos que se señalan en los lineamientos no hizo lo propio cuando pretendió discriminatoriamente elegir a los perfiles más idóneos, **pero se abuso de esta figura jurídica, de esta necesidad de que los funcionarios electorales garanticen, imparcialidad, independencia, autonomía y se comprometan a actuar con legalidad, certeza y objetividad en su desempeño.**

CUARTO.- La autoridad responsable vulnera nuevamente mis garantías de legalidad y seguridad jurídicas y mi derecho humano de participar en ejercicio de mi libertad de ser votado para participar en un órgano electoral en la elección de las autoridades políticas de mi comunidad, porque de manera ilógica e incongruente determina que el OPLE tiene facultad discrecional para votar por uno u otro aspirante que reúna el perfil que para ellos resulte más idóneo, **lo cual constituye una facultad discrecional al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.** (página 20 de la sentencia impugnada)

De manera literal,
lo señaló así:

Acorde con lo anterior, ha sido reconocida por la Sala Superior, la facultad discrecional que tienen las autoridades administrativas electorales, de votar por uno u otro aspirante que reúna el perfil que para ellos resulte más idóneo, lo cual constituye una facultad discrecional al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.

Me agravia lo anterior, porque la discrecionalidad no debe rebasar los límites cercanos a la arbitrariedad.

De todo lo anteriormente expuesto cuando se soslayan todo lo avanzado en las etapas de un procedimiento normativo de carácter obligatorio, no puede aceptarse que se diga que elegir a los mejores perfiles para la integración de un órgano electoral no fuere una función reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.

En efecto, conforme al artículo 9 del Reglamento de Elecciones del INE la idoneidad inicia cuando se trata de conocer la participación del aspirante en uno o más procesos electorales, en esencia, de ¿Cómo fue su participación? Este es nuevo principio del Derecho Electoral, que adquiere relevancia efectiva cuando se pretende repetir en el cargo, y precisamente la suscrita participe sabiendo de antemano que tenía buenas calificaciones en ese sentido, un registro de participación ciudadana en un Sistema Nacional, ahora que está de moda, coadyuvaría para limitar discrecionalidades y abusos.

Los criterios orientadores previstos en el mismo artículo 9, numeral 2, citado Reglamento, también aporta luz de que la función electoral de hacer los nombramientos de los órganos electorales también está normado, regulado y establecido, y sobre todo que fueron evaluados por el OPLE en su etapa correspondiente. De hecho son y deben ser el control remoto para evitar arbitrariedades y abusos de poder en la función electoral.

La lectura ligera obscurece la mente, porque precisamente la facultad de decisión puede ser discrecional en algunos casos, se ha dado esta cuando se trata de escoger entre uno y otro aspirante, no cuando se elabora una lista de aspirantes positivos y se desecha a otros en negativo, como le sucedió a la suscrita pues no encuentro motivación ni fundamentación para que el OPLE me coloque en el lugar 17 de la lista de reserva, es decir, solo los positivos tuvieron perfil idóneo y los negativos con altas evaluaciones, simplemente nos convertimos como el rival más débil de la lista de aspirantes.

En consecuencia, la máxima de que basta con que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan para el efecto, no se da el presente asunto, precisamente porque el procedimiento si esta normado y regulado, el Reglamento de Elecciones si establece como deben hacerse las ponderaciones y que es lo que se debe ponderar, LOS CRITERIOS ORIENTADORES SON OBLIGATORIOS Y ESTAN REGULADOS, permitir que el OPLE haga sus listas sin respetar el procedimiento, es precisamente el agravio que solicito sea calificado y analizado, no encuentro más palabras para inconformarme que debí ser incluida NO SOLO POR MI CALIFICACION EN TODAS LAS ETAPAS, SINO POR EL PERFIL E IDONEIDAD POR MI PARTICIPACION EN OTROS PROCESOS ELECTORALES Y LA EXPERIENCIA OBTENIDA, ADEMÁS PORQUE NO SE FUNDAMENTO EL PORQUE DEJE DE SER IDONEA PARA EL CARGO.

Es pertinente señalar, que el Tribunal responsable recoge interpretaciones de un juicio del año 2015, siendo el caso que la normatividad regulatoria se encuentra en el acuerdo INE/CG/661/2016 del 7 de septiembre de 2016, actualización que trasciende en el siguiente agravio.

Si bien es cierto, la Sala Superior, se ha pronunciado en una sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1713/2015, que la designación del Consejero Presidente de un Consejo Electoral, es una facultad discrecional del órgano electoral, observamos lo siguiente:

- a) Que lo resuelto no constituye Jurisprudencia ni Tesis Relevante.
- b) Que el mérito probado por cada aspirantes debe ser la línea conductual de quienes deben aprobar las designaciones.
- c) Que la discrecionalidad no puede ser absoluta, caprichosa, ruín y dudosa, es decir, presuntamente influenciada de factores externos o internos, o que dejen esa duda, al no tener justificación en su proceder.
- d) *En consecuencia la discrecionalidad no puede ser una carta de porte, cuando sea necesario deberá darse un golpe de timón.*

Es por ello, que en el texto denominado DEL DERECHO A INTEGRAR LAS AUTORIDADES LOCALES de la serie LINEAS JURISPRUDENCIALES editado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la dirección electrónica:

[file:///C:/Users/GCCJ/Documents/TEXTO%20-%20Autoridades electorales%20DERECHO%20DE%20INTEGRAR%20LOS%20ORGANOS.pdf](file:///C:/Users/GCCJ/Documents/TEXTO%20-%20Autoridades%20electorales%20DERECHO%20DE%20INTEGRAR%20LOS%20ORGANOS.pdf)

ha señalado, en la página seis, lo siguiente:

El Tribunal Electoral ha jugado un papel fundamental en el derecho a integrar las autoridades electorales locales, tanto jurisdiccionales como administrativas. No obstante, su actuación no ha sido lineal. La configuración de ese derecho permite dar cuenta de una verdadera vuelta de timón en las consideraciones argumentativas que los magistrados han utilizado para conocer de él.

QUINTO.- También se violan los principios de certeza, objetividad y legalidad por que artículo 137 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, es anticonstitucional, al no ajustarse al procedimiento de ponderación establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Se dice así toda vez que el artículo 137, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Quintana Roo, establece:

“Artículo 137 ...

IV. Remover y designar por mayoría calificada al presidente y consejeros electorales que integren los consejos distritales y

municipales, con base en las propuestas de al menos el doble por cargo que formulen el Consejero Presidente del propio Consejo General;

... “

Esta disposición es contraria a lo normado y regulado por artículo 22, numeral 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que establece:

El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

Esta falta de ajuste legal y constitucional se encuentra en el marco del artículo 14 Constitucional, toda vez que la norma local no se ajustó al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que constituye una norma previamente establecido para ello y conforme a las autoridades también establecidas previamente, pues el marco normativo federal, con vigencia en toda la república, no señala que deban hacerse dos listas, pues de su interpretación jurídica el artículo 22 citado se refiere a una sola lista que pondere la evaluación ponderada de los requisitos, no dejando al arbitrio de la autoridad armar dos listas, pues se omitió considerar, por analogía, *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

La sentencia impugnada me causa este agravio pues a pesar que me inconforme de su anticonstitucionalidad, pues no se ajustó a lo normado previamente por el INE pues la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales fue emitida en el año de 2017, posterior al Reglamento de Elecciones del INE, no fue observado este agravio y debió ajustarse al funcionamiento del INE, que como sabemos en los concursos de oposición no elabora dos listas, pues todos van participando y eliminándose conforme avanzan las etapas para concluir con una lista de los más aptos.

En conclusión, no encuentro razonabilidad, proporcionalidad, congruencia de los actos y solo veo que si no se camina hacia adelante, como ya lo ha dicho doctrinalmente la Sala Superior, se debe dar un golpe de timón, porque en este Estado se ha abusado de manera caprichosa en esa supuesta facultad discrecional, donde se ha tirado a la basura todo lo bien hecho en las diversas etapas y se ha dejado actuar en un contexto que genera duda, de cómo se han tomado los nombres no importando su posición en la tabla, siendo el caso, que la norma regula y establece un control remoto para la elección de los perfiles más idóneos desde que arranca el procedimiento partiendo de los criterios orientadores para su selección.

Por lo expuesto y fundado:

A USTEDES C.C. MAGISTRADOS, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PIDIO SE SIRVA:

Tenerme por presentada con este escrito interponiendo el presente
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL

CIUDADANO, EN MATERIA ELECTORAL, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha diez de febrero de 2021, dictada en el expediente JDC/10/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, **QUE CONFIRMO** el acuerdo de fecha 27 de enero de 2021 identificado como **IEQROO/CG/A-41/2021**, de fecha veintisiete de enero del presente año dos mil veintiuno, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprobaron las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se proponen al órgano superior de dirección de dicho órgano electoral, los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Municipal de Isla Mujeres, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva; revisar y validar que se cumple con todos los requisitos legales y una vez substanciado en su oportunidad dictar sentencia favorable a mis pretensiones.

Protesto lo necesario, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 14 de febrero de 2021.-


C. ADRIANA BEATRIZ PINTO COHUO